

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Por medio de escrito remitido por vía electrónica, el señor **CAMILO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ**, obrando en nombre propio promovió **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017).

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **IPS UROCLIN S.A.S. e INCODOL**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que son las Instituciones en las que el accionante ha recibido las atenciones de salud referidas en la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por **CAMILO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ**, frente a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, con integración del contradictorio por pasiva a **IPS UROCLIN S.A.S. e INCODOL**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada e Integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de

garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y a las IPS para que, dentro del plazo establecido, contado a partir del momento de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al accionante, lo siguiente:

a) La EPS: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b) Las accionadas: se pronunciarán, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

Las IPS remitirán copia de las historias clínicas relacionadas con la patología descrita en los hechos de la tutela; URACLIN S.A.S., especialmente remitirá la historia clínica diligenciada al actor por la atención verificada el 7 de febrero del año en curso, en la que no se pudo realizar el procedimiento al actor por necesidad de anestesia o sedación al igual que la prescripción médica que allí se originó o expidió.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR al actor para que aporte en forma inmediata la copia de la historia clínica que se diligenció en URACLIN S.A.S el 7 de febrero del año en curso, atención en la que no se pudo realizar el procedimiento por necesidad de anestesia o sedación, al igual que la prescripción médica que allí se originó o expidió y que es la que la EPS, no ha autorizado.

6.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **EPS SURAMERICAMA S.A.**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice, programe y/o proporcione al señor **CAMILO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ**, el procedimiento de retiro de catéter con anestesia o sedación, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud del accionante y la sintomatología que viene presentando.

7.-ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral séptimo, a las accionadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.